

Audiencia Nacional
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección 7ª
Procedimiento Ordinario 538/2017

A LA SALA

D. FELIPE DE JUANAS BLANCO, Procurador de los Tribunales, colegiado número 1.210, en nombre y representación de la **FEDERACION PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-ALMERÍA**, según consta acreditado en autos, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que con fecha 25 de septiembre de 2017 se me ha dado traslado de la Diligencia de Ordenación de fecha 19 de septiembre de 2017 por la que se emplaza a esta parte por el término de veinte días a fin de que formule demanda en el Procedimiento Ordinario 538/2017.

Por medio del presente escrito y dentro del plazo previsto vengo a formular **DEMANDA** en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Origen de la radiactividad actual en Palomares.

El 17 de enero de 1966 un bombardero B-52 de la Fuerza Aérea de los EE.UU. que portaba cuatro bombas termonucleares que contenían unos cuatro kilos y medio de Plutonio cada una, colisionó con un avión cisterna en el transcurso de una operación de reabastecimiento en vuelo sobre el cielo de Palomares.

De las cuatro bombas transportadas, tres cayeron en tierra y una al mar. Dos de las bombas que cayeron en tierra impactaron violentamente contra el suelo por no desplegarse el paracaídas, con el resultado de que se liberó el Plutonio que contenían. La nube radiactiva fue arrastrada por el viento y contaminó una gran superficie de terreno perteneciente a los municipios de Vera y Cuevas del Almanzora.

El terreno contaminado se dividió en zonas numeradas por el orden en que fueron encontradas las bombas. Es necesario identificar estas zonas para comprender la situación actual.

La primera bomba recuperada fue la que cayó en la desembocadura del río Almanzora que no sufrió daños. La segunda bomba impactó junto al cementerio y liberó Plutonio. Esta zona está denominada como Zona 2 y 2-bis.

La tercera bomba se estrelló en el centro del pueblo y también liberó el Plutonio que contenía. Figura en la actualidad como Zona 3.

La cuarta bomba cayó al mar con su paracaídas desplegado y no hay pruebas de que liberase material radiactivo.

La Zona 5 era la situada entre el pueblo de Palomares y la Zona 2. Este terreno ya no figura entre las zonas contaminadas.

El día del accidente, el viento desplazó partículas radiactivas hacia Sierra Almagrera. Desde entonces permanecen allí, salvo las que se ha llevado el viento, el agua, la fauna doméstica y silvestre, y la actividad humana. Sierra Almagrera no ha sido sometida en ningún momento a tareas de remediación, se denomina Zona 6.

Se acompaña como **documento número 1**, informe del CSN de 2013 en cuya página 30 aparece el plano de las zonas contaminadas.

SEGUNDO.- Limpieza parcial llevada a cabo por los norteamericanos: dejaron 16,6 hectáreas con los residuos radiactivos enterrados a 30 centímetros de profundidad y 87 hectáreas de terreno con residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad. Construyeron dos enormes fosas de 1.000 y 3.000 metros cúbicos y las llenaron de residuos radiactivos. Otras zonas las dejaron como estaban y así perduran hasta nuestros días. Sólo se llevaron 1.000 m³ de material radiactivo.

Los norteamericanos, después del accidente, establecieron la operación denominada “Flecha Rota” con objeto de recuperar las cuatro bombas y de realizar una limpieza aparente que no real, como luego se explicará, de la superficie contaminada por las dos fugas radiactivas.

Se llevaron a Savannah River (Carolina del Sur) 4.810 barriles de 208 litros cada uno, en total 1.000 metros cúbicos. En el informe del CSN de fecha 14 de diciembre de 2.001, que se acompaña como **documento número 2**, en su página 2 dice que se transportaron a Savannah River unos 5.000 bidones de 200 litros, lo que suma la misma cantidad transportada de 1.000 m³, que es lo relevante.

No es objeto de esta demanda discutir la exigua cantidad de material radiactivo que se llevaron los norteamericanos en 1966, si bien conviene señalar que según algunos autores como José Herrera Plaza en su libro: *Accidente Nuclear de Palomares-Consecuencias (1966-2016)*, Arráez Editores S.L., Almería 2016, se llevaron 270 gramos, sólo un 3 % de los residuos radiactivos.

Carlos Sancho Llerandi, Jefe del Programa de Recuperación Radiológica Ambiental del Departamento de Medio Ambiente del CIEMAT, afirmó en la conferencia pronunciada el 10 de noviembre de 2016 en la Sociedad Nuclear Española que los norteamericanos se llevaron una cantidad difícil de cuantificar, que estimó inferior a 1 kg de plutonio de los 9 que se dispersaron.

Según consta en la página 2 del documento 2, las labores de remediación realizadas en 1966 por los norteamericanos consistieron en retirar hasta 10 centímetros de profundidad la tierra de las zonas más contaminadas y enterrar a unos 30 centímetros de profundidad, mediante un arado profundo, las tierras menos contaminadas. En la página 20 del mismo documento número 2 se afirma: *“Todas las parcelas indicadas excepto la 2-1 fueron aradas como parte de las acciones de remedio iniciales...”*.

En la Tabla 1 de la página 25 del mismo documento se especifica con más precisión que se retiró la tierra hasta 10 centímetros de profundidad en 2,2 hectáreas. En 16,6 hectáreas se mezcló la tierra contaminada hasta 30 centímetros de profundidad mediante el citado arado profundo y en 87 hectáreas se mezcló la tierra contaminada con un arado menos profundo, hasta 25 centímetros de profundidad.

Es decir, dejaron 16,6 hectáreas con los residuos radiactivos enterrados a 30 centímetros de profundidad y 87 hectáreas de terreno con residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad.

Parte de las tierras retiradas de las 2,2 hectáreas se depositaron en dos fosas (trincheras) de 1.000 m³ y 3.000 m³ de capacidad respectivamente. Estas fosas se encuentran en la Zona 2. En esa misma página 2 del informe del

CSN (doc. 2) dice “*La localización de ambas zanjas no está bien documentada*”. Esta afirmación la realizó el CSN en el año 2.001 pero en la actualidad la ubicación y dimensiones de ambas fosas están perfectamente identificadas.

En la página 28 del documento1, informe del CSN de 2013, consta: “... *durante los trabajos de remediación en 1966, se habían depositado tierras y cultivos con contaminación media en unas trincheras próximas al cráter de la bomba 2...*”. En esa misma página 28 del documento 1 figura el plano con la ubicación de ambas fosas (trincheras). También figura el plano y descripción de las fosas en las páginas 32 y 33 del informe del CSN titulado: “Palomares desde el accidente al plan de restauración” que se acompaña como **documento número 3**.

Sobre la fosa de 1000 m³ se han cultivado sandías y otros productos hortícolas, todavía se pueden observar en la actualidad restos de tuberías de riego por goteo en la superficie de la fosa.

Estas dos fosas son almacenes definitivos de residuos radiactivos que no reúnen los requisitos legales establecidos, como se explicará en los Fundamentos de Derecho. Estos almacenes y el arado profundo para dejar el plutonio enterrado a 30 y 25 centímetros de profundidad en 16,6 y 87 hectáreas respectivamente, se hicieron con la intención de que fuesen definitivos en el convencimiento de que en esa zona desértica y entonces deprimida, nadie los removería pero no fue así como veremos en el siguiente correlativo.

Una parte significativa de estos enterramientos se llevaron a cabo en la parte oeste de la población, en los parajes denominados Natí y La Canal, y en la actual Zona 3. Otra roturación se hizo en terrenos baldíos ubicados en la Zona 2, 2-bis y sus alrededores.

En la zona 6 y en otros lugares, los norteamericanos no adoptaron ninguna medida de remediación. Los residuos radiactivos permanecen tal como estaban en 1966, salvo los que ha diseminado la lluvia, el viento, la fauna silvestre y doméstica y la actividad humana.

Desde 1966 hasta la fecha, la única medida adoptada para paliar los efectos radiactivos ha sido el vallado de los terrenos. Sin embargo sí que ha habido un seguimiento de la situación. La entonces Junta de Energía Nuclear, en colaboración con el Department of Energy (DOE) de los Estados Unidos inició un programa de vigilancia radiológica en Palomares a fin de realizar un seguimiento del estado radiológico de las áreas y población afectadas.

La desaparecida Junta de Energía Nuclear fue sustituida por el CIEMAT Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, que continuó esta labor, siendo el responsable de diseñar y ejecutar el programa y de informar al CSN con periodicidad sobre los resultados obtenidos.

TERCERO.- Durante casi cuarenta años, las autoridades afirmaron que los terrenos estaban descontaminados y los habitantes de Palomares desarrollaron tareas agrícolas y de construcción en zonas altamente radiactivas, sin saberlo.

D. Manuel Fraga Iribarne, entonces Ministro de Información y Turismo, declaró al periódico Arriba de fecha 13 de febrero de 1966: *“Puedo asegurar rotundamente que no hay en la tierra ni en el mar ningún tipo de contaminación”*. Mientras tanto, D. José María Otero Navascués, Presidente de la Junta de Energía Nuclear, envió una carta el 13 de julio de 1968 al entonces Ministro de Industria D. Gregorio López Bravo que decía: *“No se ha registrado ninguna anormalidad hasta la fecha, pese a que como Vd. sabe, se quedaron en el terreno unos cuantos kilos de óxido de plutonio”*. Dicha carta obra en el Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares con la signatura A.G.A. [(9)10.1 75/09097]. Se dejan señalados a efectos de prueba los archivos del Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares.

Los habitantes de Palomares, pensando que los terrenos estaban descontaminados desarrollaron en ellos tareas agrícolas y de construcción liberando el plutonio que había sido enterrado por los norteamericanos a 30 y 25 centímetros de profundidad.

Desde 1966 hasta mediada la década de los ochenta la actividad agrícola no había adquirido el desarrollo que adquirió después, por lo que entre 1966 y 1988 el plutonio que levantaron los agricultores no adquirió la envergadura de años posteriores.

Aquí conviene reseñar que el peligro para la salud radica fundamentalmente en injerir o inhalar alguna partícula de plutonio. El plutonio emite radiaciones Alfa de escasa penetrabilidad, pero el plutonio 241 con el paso del tiempo se transforma en americio que emite radiaciones gamma de gran alcance, por lo que el tiempo corre en contra de la salud de los habitantes de Palomares.

El ganado caprino también estuvo contaminado en su totalidad durante cuarenta años, así como los productos derivados, leche y queso. En fechas recientes, el CIEMAT ordenó el sacrificio de dicho ganado, con cuarenta años de retraso.

Salvo estos episodios aislados, fue en 1988, cuando se comenzaron a remover en grandes dosis las tierras contaminadas con las actividades agrícolas a gran escala y sobre todo con la construcción de dos balsas cuya foto aparece en la portada del documento número 3.

En la página 18 del documento 1 se dice: *“A finales de los años 80 se construyeron dos balsas de almacenaje de agua para el cultivo de regadío... en la cabecera del valle donde impactó la bomba número 2...”*

La tierra donde se ubican ambas balsas tiene un alto grado de contaminación pero los agricultores, confiados en las promesas de que el terreno estaba limpio, comenzaron a remover estas tierras, liberando a la atmósfera elementos radiactivos que pusieron en peligro la vida y la salud de las personas y sus bienes.

En el estudio realizado por el CIEMAT, que se acompaña **como documento 4**, se afirma que *“...en 1988 se construyó una balsa de riego con amplia movilización de tierras, situada a unos 500 m de la estación de muestreo de aire. En la Tabla 5 se muestran las concentraciones en masa de partículas y de actividad de Pu, así como la actividad específica de polvo en suspensión en Palomares y el factor TF calculado en este periodo...en Palomares las concentraciones máxicas en aire aumentan en el periodo de construcción de la balsa...”*.

Durante la construcción de las balsas el CIEMAT se limitó a recoger los datos que demostraban un aumento de la radiactividad pero no advirtió del peligro a los trabajadores que siguieron removiendo las tierras contaminadas durante varios meses, liberando elementos radiactivos.

En la tabla 5 del documento número 4 podemos ver cómo los técnicos del CIEMAT, durante la construcción de unas de las balsas tomaron muestras del aumento de la radiactividad desde la semana que va del 2 de enero al 9 de enero de 1988, hasta la semana del 25 de junio al de 2 julio. Estuvieron seis meses midiendo cómo aumentaba la radiactividad cuando los trabajadores lanzaban el plutonio a la atmósfera, sin tomar ninguna medida, ni avisarles del peligro que estaban corriendo. Según consta en el documento 5, el medidor del CIEMAT estaba situado a 500 metros de las

balsas por lo que las dosis de radiación recibidas por los trabajadores fueron muy superiores a las captadas por el medidor.

En dicho informe (doc. 4) se concluye que en Palomares las labores agrícolas liberan más radiactividad proveniente del plutonio que en Chernóbil, dice así el informe: *“Las concentraciones másicas de partículas en las zonas afectadas por el accidente de Chernobyl son inferiores a las medidas en Palomares.”*

Ante el peligro cierto que corren las vidas de las personas si se remueve el subsuelo donde están depositadas las partículas de plutonio y americio para urbanizar la zona, y la imposibilidad de vender en el mercado viviendas construidas sobre terreno radiactivo, el CIEMAT, en octubre de 2001 comunicó al Consejo de Seguridad Nuclear que la contaminación existente en Vera y Cuevas del Almanzora era muy alta y que había riesgo de contaminación si se removía la tierra y se inhalaban o ingerían partículas de plutonio o americio.

Así consta en el POTLA, Plan de Ordenación del Territorio del Levante Almeriense que en su apartado 8, página 140 del BOJA número 57 de fecha 24 de marzo de 2009 dice:

“Por otra parte, en octubre de 2.001, el Ciemat comunicó al Consejo de Seguridad Nuclear que el inventario radiológico de los terrenos afectados por el accidente aéreo del 17 de enero de 1966 era significativamente superior que el estimado previamente y que los cambios que se estaban produciendo en el uso del suelo podrían incrementar el riesgo radiológico de parte de la población, debido a un incremento en la incorporación de actividad por inhalación, y a la exposición por ingestión de cultivos procedentes de la zona”.

La actividad agrícola iniciada en los años ochenta no dio motivo a adoptar medida alguna a las administraciones, fue la burbuja inmobiliaria y consiguiente necesidad de urbanizar la zona contaminada la que hizo reaccionar a los responsables en el año 2.001.

Como **documento número 5**, se acompaña copia de El País de fecha 18 de noviembre de 2004 donde el alcalde pedáneo de Palomares y Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, D. Juan José Pérez, manifestó la intención del Ayuntamiento de Cuevas de urbanizar los terrenos contaminados. El citado concejal cumplió su promesa pues en fecha 1 de junio de 2.009, firmó el Acta de Replanteo y Comienzo de las Obras en la Zona 6 de Sierra Almagrera que se acompaña como

documento número 6.

CUARTO.- Con gran lentitud, el CIEMAT procedió a la expropiación y vallado de los terrenos entre 2007 y 2011.

Ante el riesgo de contaminación denunciado en el 2.001 por el CIEMAT al Consejo de Seguridad Nuclear, el artículo 130 de la Ley 62/03 estableció el “Plan de Investigación Energética y Medioambiental en Materia de Vigilancia Radiológica”, PIEM-VR, que posibilita la expropiación por la vía de urgencia de los terrenos que el CIEMAT detecte como contaminados, a los efectos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El extraño nombre de Plan de Investigación Energética y Medioambiental en Materia de Vigilancia Radiológica, PIEM-VR se buscó para ocultar a la opinión pública que Palomares seguía contaminado.

En aplicación del citado PIEM-VR, el CIEMAT procedió a delimitar el terreno contaminado, parte del cual fue expropiado y cercado, entre los años 2007 y 2011, en base al citado artículo 130 de la Ley 62/2003. El BOE de fecha 10 de agosto de 2.009, página 96515, publicó la Resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía de fecha 22 de julio de 2.009 por la que se somete a exposición pública el expediente de ocupación temporal de cinco fincas contaminadas.

En la citada Resolución de la Delegación del Gobierno en Andalucía se explica que el expediente de ocupación fue aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 17 de diciembre de 2.004 ampliado por acuerdo de 28 de septiembre de 2.007.

Asimismo, la mencionada Resolución cita que la Delegación de Gobierno en Andalucía, por resolución de fecha 18 de julio de 2.005 “... *acordó el inicio del expediente de expropiación forzosa de distintas fincas en los municipios de Vera y Cuevas del Almanzora acordándose finalmente la ocupación de las mismas a través de las Actas correspondientes*”.

Añade la citada Resolución, “*Por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de septiembre de 2007 se aprueba la ampliación del Plan a desarrollar por el CIEMAT para proceder a la ocupación temporal, en tanto se lleve a cabo la limpieza de 30 Ha de terrenos afectados residualmente por contaminación...*”.

La lentitud en el desarrollo del PIEM-VR y el no haber procedido a la limpieza de los terrenos contaminados ha provocado que las expropiaciones temporales y alquileres vayan venciendo y así el CIEMAT ha tenido necesidad de ampliar la ocupación temporal de los terrenos, según consta en el BOE de fecha 27 de diciembre de 2014.

QUINTO.- El 5 de mayo de 2010, el CSN aprobó el Plan de Rehabilitación de Palomares, PRP, donde se contempla la limpieza de 50.000 m³ de tierra contaminada para reducirlos a 6.000 m³ y proceder a su almacenamiento. El PRP fue aprobado por la Comisión Europea, fijando un límite de 1 mSv/año. Definición de bequerel y miliSievert.

Según consta en la página 36 del documento, 1, el pleno del CSN de 5 de mayo de 2010, informó favorablemente el Plan de Rehabilitación de Palomares, PRP, presentado por el CIEMAT. En dicha página se hace un resumen del PRP.

Se acompaña como **documento número 7**, acta del pleno del CSN de fecha 5 de mayo de 2010 con la aprobación del PRP.

El citado PRP fue previamente aprobado por la Comisión europea en un informe técnico elaborado entre el 19 y el 22 de abril de 2010. En el apartado 4.5.2 de la página 17 de dicho informe técnico se hace un resumen del PRP y se explica que se limpiarán 50.000 m³ de tierra contaminada para reducirlos a 6.000 m³ y ser trasladados a los Estados Unidos.

Se acompaña como **documento número 8** informe técnico de la Comisión europea.

A partir de este punto de la demanda es necesario utilizar el término bequerel y miliSievert. Bequerel es la unidad que mide la radiactividad, utilizaremos la abreviatura Bq/g que significa la cantidad de bequerels que hay en un gramo, o también Bq/Kg que son los bequerels que hay en un Kilo. Por ejemplo, cuando digamos que el Codex Alimentarius permite un máximo de 10 bequerels por kilo de alimento destinado al consumo general lo representaremos así: 10 Bq/Kg.

También utilizaremos el miliSievert que es la unidad que mide la dosis de radiación que recibe una persona. Lo representaremos así: mSv. Cuando digamos que la máxima radiación legal que puede recibir el público en un año es de un miliSievert, lo expondremos de esta forma: 1 mSv/a, o 1

mSv/año

El criterio radiológico aplicado en el PRP es el de 1 mSv/año en cumplimiento del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes que en su artículo 13 establece: *El límite de dosis efectiva para los miembros del público será de 1 mSv por año oficial.*

SEXTO.- Modificación del PRP a instancias del Department of Energy, DOE, aumentando los criterios radiológicos de 1 mSv/a hasta 4 mSv/a. Una vez aceptados por el CSN los nuevos niveles de intervención, se firmó la declaración de intenciones con Estados Unidos. Los nuevos niveles de intervención incumplen el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y obligan a establecer restricciones de uso.

El DOE, Department of Energy, tratando de reducir el volumen de 6.000 m³ que deben almacenarse en los Estados Unidos, remitió un documento al Ministerio de Asuntos Exteriores, y este al CSN, llamado “Evaluation of Alternatives for Remediation of Soil of Contamination at de Palomares Accident Site (DOE/NV-1536)” en el que pedía que se modificaran los criterios radiológicos con objeto de reducir el volumen de tierra a almacenar. El CSN en sesión celebrada el 22 de julio de 2015 acordó aceptar la propuesta del DOE y modificó los niveles de intervención en Palomares.

Se acompaña como **documento número 9** el acta de dicha sesión.

El último párrafo de dicha acta dice: *El Pleno del Consejo, en su reunión de 22 de julio de 2015 ha estudiado la solicitud del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, así como el informe que, como consecuencia de las evaluaciones realizadas, ha efectuado la Dirección Técnica de protección Radiológica, y ha acordado establecer los niveles de intervención para la restauración de los terrenos afectados por el accidente de Palomares, que se recogen en el anexo.*

Con la modificación aprobada por el CSN el volumen de tierra a limpiar ya no será de 50.000 m³ sino de 28.000 m³ y los norteamericanos no tendrán que llevarse 6.000 m³ sino unos 3.300 m³ según declaraciones públicas de la Directora del Departamento de Medioambiente, Yolanda Benito y del Jefe del Programa de Recuperación Radiológica Ambiental del Departamento de Medio Ambiente Carlos Sancho, ambos del CIEMAT.

Una vez aceptada la propuesta del DOE, el Gobierno español firmó con el de Estados Unidos la declaración de intenciones de fecha 19 de octubre de 2015. Se acompaña dicha declaración en castellano e inglés como **documento número 10**.

Dicho acuerdo es sólo una declaración de intenciones no vinculante pues en su artículo 6 del apartado IV dice: *Los participantes podrán interrumpir en cualquier momento las actividades previstas en la presente Declaración de Intenciones.*

Los nuevos *niveles de intervención* para el americio aprobados por el CSN en la sesión plenaria de fecha 22 de julio de 2015 han sido de 1 Bq/g para las zonas 2, 2-bis y 3, y de 4 Bq/g para la zona 6.

En efecto, en la respuesta parlamentaria del Gobierno español al Diputado de Ciudadanos D. Diego Clemente Giménez, de fecha 19 de enero de 2017, el Gobierno manifiesta que: “...*los niveles de descontaminación de americio para la rehabilitación serán los de 1 Bq/g para las zonas 2, 2-bis, 3 y los puntos adyacentes a la zona y 4 Bq/g para la zona 6.*”

Se acompaña como **documento número 11**, la respuesta parlamentaria.

Establecer 4 Bq/g para la zona 6 supera los límites legales establecidos en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes que, como ya hemos manifestado, dice: *El límite de dosis efectiva para los miembros del público será de 1 mSv por año oficial.*

Si se dejan 4 Bq/g de americio en la zona 6, el público va a recibir 4 mSv por año oficial, de acuerdo con los cálculos del propio CSN. Es decir, el público va a recibir una radiación anual cuatro veces superior a la legalmente establecida y además se tendrán que imponer restricciones parciales de uso en la zona 6.

En efecto, en la página 26 del documento 3 podemos leer:

RESTRICCIÓN PARCIAL Y REALIZACIÓN DE ESTUDIOS ADICIONALES para las actividades en los terrenos que supongan un nivel de dosis residual igual o superior a 1 mSv/a. La concentración derivada de Am de esta dosis es de 1 Bq/g, considerando la presencia conjunta de isótopos de americio y plutonio...”.

Si 1Bq/g de americio provoca una dosis de radiación de 1mSv/año, los 4 Bq/g de americio sumados a los del resto de partículas radiactivas que

pretenden dejar en la Zona 6, van a radiar aproximadamente 4 mSv/año a las personas.

Pero la situación se agravará con el tiempo pues como consta en las páginas 27 y 56 del documento 3, por cada partícula de americio hay en la actualidad cuatro de plutonio. La presencia conjunta de partículas de americio y plutonio significa que las radiaciones alfa que ahora emite el plutonio 241 se transformarán en radiaciones gamma del americio 241 con lo cual la restricción parcial que ahora se pretende, se tendrá que variar a restricción total. Según opinión del ya citado D. Carlos Sancho Llerandi, la fase máxima de transformación del plutonio en americio se alcanzará en la década de los años 30.

La misma página 26 del documento 3 sigue diciendo: *(Restricción parcial): Concentración de Am 241 en los primeros 15 cm de suelo está en el rango 1-5 Bq/g.*

Los 4 Bq/g de americio 241 que se prevén para la zona 6 obligarán a establecer restricciones parciales.

El CSN ya ha previsto establecer restricciones de uso en la Zona 6 pero de una forma sui géneris, se van a restringir las actividades agrícolas aunque no las constructivas, se podrá urbanizar el terreno pero las viviendas no podrán tener jardines con tierra, se tendrán que conformar con plantas artificiales y enlosar los suelos exteriores. El CSN también prevé que los trabajadores de la construcción que urbanicen la Zona 6 van a correr riesgo radiológico.

Así lo ha explicado al Congreso de los Diputados Dña. María Fernanda Sánchez Ojanguren, Directora Técnica de Protección Radiológica del Consejo de Seguridad Nuclear en su comparecencia del día 15 de marzo de 2017:

“En las zonas 2 y 3 puede plantearse un escenario agrícola-residencial, en el que se construyen viviendas donde puede haber un pequeño huerto y se cultivan ciertos productos para consumo propio. En la zona 6, dadas sus características orográficas y geológicas (ver figura adjunta), no se puede asumir ese escenario agrícola-residencial, como en las anteriores. Sí es posible un uso forestal y de pastoreo o como zona residencial en la que no tendrán lugar cultivos. Por ello, el individuo más expuesto, a partir del cual se determinan los niveles de intervención, sería en la zona 6 un trabajador de la construcción.

En resumen, con el criterio de dosis de 1 mSv/año y las hipótesis antes

citadas se obtienen los siguientes niveles de intervención, que suponen el uso sin restricciones de los terrenos, más allá de las que determina la propia geología:

*Zonas 2 y 3
1 Bq/g de Am 241*

*Zona 6
4 Bq/g de Am 241*

Falta a la verdad la Directora Técnica pues la restricción de uso de la Zona 6 no viene impuesta por la geología sino por los criterios radiológicos establecidos por el propio CSN que como ya hemos manifestado, constan en la página 26 del documento 3: *“(Restricción parcial): Concentración de Am 241 en los primeros 15 cm de suelo está en el rango 1-5 Bq/g.”*

Se acompaña como **documento número 12**, informe del CSN de 15 de marzo de 2017 dirigido al Congreso de los Diputados

SEPTIMO- El vallado es una medida provisional e insuficiente para proteger la salud de las personas. En la calle Diseminado la Punta hay 700 Bq/g de americio. Hay puntos radiactivos fuera del vallado. El viento, la lluvia, la fauna silvestre y doméstica, siguen esparciendo las partículas de plutonio. Los caracoles entran y salen de la zona con 900 Bq/Kg, los conejos también. La zona no está señalizada para evitar alarma y no perjudicar el desarrollo económico de Palomares

El vallado es una medida provisional para evitar que se produzcan hechos como los narrados en la página 7 del informe del CSN del año 2001, documento 2: *“La inhalación de polvo se puede ver sensiblemente aumentada en el caso de los niños, debido a su menor estatura y a la naturaleza de sus juegos.”*

El mismo documento, en su página 9, añade: *“De estos análisis, 254 (14 %) han dado resultados positivos y al menos 124 personas han dado una o más veces, valores de plutonio en orina...De esas 55 personas, 45 residían en Palomares...Las 10 personas restantes, algunas de las cuales son niños que no habían nacido cuando ocurrió el accidente, han podido sufrir la contaminación como consecuencia de sus hábitos...”*. El CSN reconoce que las personas se han seguido contaminando con posterioridad al accidente.

La zona 3 se ubica en el centro del pueblo, está clasificada como zona urbana y en su interior hay alguna construcción. Linda por el Oeste con la

calle Camino de los Guardicas, por el interior de la zona transcurre la clausurada calle Lugar de los Palomares, y por el Este linda con la calle Diseminado la Punta.

Como se observa en el gráfico de la Zona 3, que se acompaña como **documento número 13**, la máxima concentración de americio, de hasta 700 Bq/g, se encuentra justo en el lindero con la calle Diseminado la Punta. Los transeúntes que pasan por dicha calle, a escasos centímetros del Americio, y las viviendas situadas a otro lado de la calzada necesariamente reciben radiaciones gamma.

Como ya se ha manifestado, según consta en la página 26 del documento 3, el CSN calcula de la siguiente manera la relación derivada que hay entre los bequerels del americio y la radiación recibida por los individuos, medida en mSv: “...*para las actividades en los terrenos que supongan un nivel de dosis residual igual o superior a 1 mSv/a. La concentración derivada de Am de esta dosis es de 1 Bq/g...*”.

Por tanto, si 1Bq/g de americio emite una dosis a las personas de 1 mSv/a, los 700 Bq/g de americio que hay en el lindero de la calle Diseminado la Punta, pueden provocar una dosis de varios cientos de mSv/año en los vecinos y transeúntes que circulan junto a la valla de la Zona 3, dependiendo del escenario. Estos cientos de mSv/a están muy alejados de 1 mSv/año que es la máxima dosis permitida para el público por el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y el artículo 13.2 de la Directiva 96/29/EURATOM del Consejo de 13 de mayo de 1996, entre otra normativa.

Para hacernos una idea de la radiación anual recibida por los transeúntes y habitantes de la calle Diseminado la Punta, hay que tener en cuenta que la radiación recibida en una mamografía es de 0,4 mSv. La dosis de radiación recibida por los transeúntes y moradores de la calle Diseminado la Punta es aproximadamente la misma que recibirían si se hiciesen varios cientos de radiografías al año. Parece razonable que habiendo 700 Bq/g de americio en el lindero de la calle Diseminado la Punta, el CIEMAT debería de haber dotado de dosímetros a los residentes y a los transeúntes que frecuentan los entornos de la Zona 3.

Pero la contaminación no sólo está dentro del vallado, también hay residuos radiactivos fuera de él. La existencia de zonas contaminadas fuera del vallado constan en la respuesta parlamentaria del Gobierno español al Diputado de Ciudadanos D. Diego Clemente Giménez, documento 11. En dicha respuesta el Gobierno manifiesta que: “...*los niveles de*

descontaminación de americio para la rehabilitación serán los de 1 Bq/g para las zonas 2, 2-bis, 3 y los puntos adyacentes a la zona y 4 Bq/g para la zona 6.”

En la carta de fecha 26 de mayo de 2015 que Greenpeace dirigió al Alcalde de Cuevas del Almanzora, CIEMAT y CSN, advierte: *”... durante esos días se tomaron cuatro muestras, siempre en el exterior de las zonas delimitadas. Tras conocer los resultados de estas muestras vamos a solicitar una investigación tanto al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), como al Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), debido a que algunas de ellas exceden los límites marcados por las directivas europeas”*. El vallado es insuficiente, hay zonas radiactivas fuera de él, se precisa aplicar urgentemente el PRP.

Se acompaña como **documento 14**, la citada carta.

En la página 21 del Informe de la Comisión europea, documento 9, llegan a la siguiente conclusión: *“El suelo contaminado por plutonio debe de ser retirado y depositado de forma segura para su almacenamiento a largo plazo.”*

El vallado no es una solución definitiva, lo definitivo y urgente es la retirada de todas las tierras contaminadas. En el programa El Objetivo transmitido en La Sexta el 30 de julio de 2017, el científico del CIEMAT, Francisco Castejón manifestó que la lluvia y el viento siguen esparciendo los residuos radiactivos fuera de la zona vallada. Se puede consultar en este enlace:

http://www.lasexta.com/programas/el-objetivo/noticias/francisco-castejon-fracaga-se-bano-en-el-mar-cuando-lo-peligroso-era-revolcarse-en-la-arena_2017062559501f060cf26ad761dd92d6.html

No sólo la lluvia y el viento siguen esparciendo las partículas de plutonio, también la fauna silvestre y doméstica que entra en la zona vallada, sale con partículas de plutonio adheridas a la piel. Los conejos hacen madrigueras en terrenos altamente contaminados y luego salen a los cultivos situados al otro lado de la valla. Las aves y la fauna de tamaño inferior a la alambrada salen y entran libremente de la zona contaminada.

Un ejemplo muy sintomático de lo que está sucediendo nos lo dan los caracoles. En la página 6 del documento 2 se manifiesta: *“Otra especie muestreada ha sido los caracoles, que dada su característica de organismo indicador ha mostrado los valores más elevados, del orden de 900 Bq/Kg...”*

El CSN reconoce que existen ejemplares de caracol con 900 Bq/Kg. Pues bien, el Codex Alimentarius o Código Alimentario, señala un máximo permitido de 10 Bq/Kg para alimentos destinados a consumo general. El Codex Alimentarius fue establecido por la FAO y la Organización Mundial de la Salud en 1963 para elaborar normas alimentarias internacionales.

En la Tabla 1 del estudio del CIEMAT que se acompaña como **documento número 15**, el cuerpo 1, de la muestra 3 tiene 833,58 Bq/Kg muy alejados de aquellos 10 Bq/Kg cuyo máximo establece el Codex Alimentarius.

En el Informe de Carlos Bravo, documento 4, también se analiza la alta radiactividad existente en los caracoles.

En la página 12 del documento 2, el CSN afirma: *“En este sentido también sería conveniente dar recomendaciones en cuanto al consumo y comercialización de caracoles recogidos en la zona.”* En la página 13 el CSN recomienda: *“Evitar el consumo y comercialización de caracoles recogidos en la zona”*.

En la actualidad, los caracoles y el resto de fauna que no se ha visto afectada por el vallado, sigue manteniendo los mismos niveles de radiactividad que en 1966.

Ni el CIEMAT ni el CSN han tomado ninguna medida respecto a evitar el consumo de caracoles para no causar alarma que perjudique la economía o el turismo de la zona. Siguen sacrificando la salud de las personas en beneficio del desarrollo agrícola y turístico de Palomares.

Ese es el motivo también de que en el vallado no figure la preceptiva señalización con el trébol rojo sobre fondo blanco que se acompaña como **documento número 16**. De esta forma el CSN incumple la norma UNE 73-302 y el artículo 3 c) del Anexo IV del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes que dice: *“Zonas de acceso prohibido: En estas zonas, el trébol será de color rojo sobre fondo blanco”*.

La única señalización que tienen las zonas contaminadas son unos carteles amarillos que dicen: *“Área restringida-Prohibido el paso-Responsable el infractor”* y el anagrama del CIEMAT. No se hace ninguna referencia al peligro de la radiactividad. Se acompaña como **documento número 17**, foto de uno de los carteles.

Al no figurar el preceptivo trébol en el vallado, cualquier persona puede saltar la valla para cazar conejos o para coger caracoles, sin saber a lo que se arriesga.

De hecho esa es una práctica habitual. En la página 20 del Informe de la Comisión europea, documento 8, podemos leer: *“Al parecer, había personas (cazadores furtivos) que entraban a veces en la zona vallada para cazar conejos. Se explicó al equipo que nunca se analizaba la posible contaminación de la carne de conejo porque se pensaba que esta vía no tenía relevancia en los hábitos de consumo de la población.”*

En resumen, el vallado es una solución provisional de emergencia, la solución definitiva es almacenar los residuos radiactivos. En la página 21 del documento 8, la Comisión Europea concluyó hace siete años: *“El suelo contaminado por plutonio debe ser retirado y depositado de forma segura para su almacenamiento a largo plazo.”*

OCTAVO.- En España no hay ningún almacén definitivo de residuos radiactivos, todos son temporales. Los residuos radiactivos de Palomares se pueden almacenar temporalmente en El Cabril o en cualquier otro lugar.

La excusa que utiliza el CSN para no proceder al almacenamiento inmediato de los residuos radiactivos es que en España no existe un cementerio nuclear apto para almacenar *“definitivamente”* este tipo de residuos y necesariamente tienen que ser los norteamericanos quienes lo almacenen en su territorio

En la página 21 del documento 8 el informe concluye diciendo: *España no tiene instalaciones para almacenar de manera definitiva estos materiales contaminados por Pu.*

Efectivamente en España no existe ningún almacén definitivo para estos residuos nucleares pero tampoco lo hay para ningún otro tipo de residuos, porque en España no existe ningún almacén definitivo de residuos nucleares, ni se prevé que lo haya a largo plazo.

Hay un proyecto de ATC, Almacén Temporal Centralizado, en Villar de Cañas pero está en fase de proyecto y tampoco es un almacén definitivo, es temporal.

Las centrales nucleares suelen disponer de un ATI, Almacenamiento

Temporal Individualizado, para almacenar sus propios residuos. Esa técnica es la que se está aplicando en Fukushima y que se podría aplicar en Palomares. Además de los ATI, está El Cabril, en Hornachuelos, donde se almacenan temporalmente residuos radiactivos procedentes de toda España.

Precisamente existe la posibilidad de almacenar los residuos radiactivos de Palomares en este almacén de El Cabril, así lo reconoce el CIEMAT.

En la página 20 del Informe de la Comisión Europea, documento 8, el CIEMAT hace la siguiente afirmación: *“Se informó al equipo de verificación de que la solución que preferiría España sería que los Estados Unidos se ocuparan del suelo contaminado, es decir, que lo almacenaran en un depósito en los Estados Unidos. La opción teórica de depositar este suelo en España, por ejemplo en El Cabril, no se plantea por el momento, ya que implicaría un cambio de autorización para este emplazamiento. Por razones políticas y económicas, esto parece muy improbable.”*

El CIEMAT reconoce que con un simple *cambio de autorización* se podrían almacenar los residuos nucleares de Palomares en El Cabril, aunque de hecho no haría falta ni siquiera ese cambio de autorización porque cuando en el año 2.000 se puso en práctica el PIMIC, Plan Integrado para la Mejora de las Instalaciones del CIEMAT, se almacenaron en El Cabril las escombreras retiradas de Palomares que contenían plutonio.

En cuanto a las razones económicas que dificultarían esta operación también son inexistentes. En la página 20 del mismo documento 8 podemos leer: *“En la reunión de clausura, el CIEMAT informó al equipo de verificación de que se calculaba que serían necesarios 30 millones de euros para llevar a cabo las acciones previstas en el plan de rehabilitación.”*

En la conferencia pronunciada en Viena el 1 de febrero de 2013, D. Carlos Sancho Ierandi, Jefe del Programa de Recuperación Radiológica Ambiental del Departamento de Medio Ambiente del CIEMAT afirmó que los costes del Plan de Rehabilitación de Palomares, incluido el transporte de los residuos hasta Estados Unidos, es de 31 millones de euros del año 2.009.

Se acompaña como **documento número 18** la conferencia de D. Carlos Sancho en cuya página 45 consta el importe de la rehabilitación.

Con objeto de justificar la inacción del CSN, se ha lanzado recientemente el bulo de que los costes de la limpieza son 700 millones.

El CIEMAT puede y debe poner en marcha en cualquier momento el Plan de Rehabilitación de Palomares aprobado por el CSN en fecha 5 de mayo de 2010 (doc. 7) y almacenar los residuos radiactivos temporalmente en algún cementerio nuclear, a la espera de que los norteamericanos decidan definitivamente si se lo van a llevar o no. También pueden construir un ATI, Almacén Temporal Individualizado, en el mismo Palomares, a la espera de encontrar un almacén definitivo en Estados Unidos o en cualquier otro lugar del mundo.

El desarrollo del Plan de Rehabilitación de Palomares tiene una duración aproximada de tres años, según consta en la página 45 del documento número 18. No hay justificación legal para que el CIEMAT no inicie de inmediato las labores de descontaminación. En los tres años que durará el proceso, hay tiempo sobrado para encontrar o construir un almacén temporal para los residuos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El material radiactivo depositado en Palomares tiene la categoría legal de residuo radiactivo y no se le está dando ese tratamiento. La competencia para tratar los residuos radiactivos de Palomares es de ENRESA, no del CIEMAT.

El Artículo 9 de la Ley 25/1964 de 29 de abril, sobre energía nuclear define así a los residuos radiactivos: *"Residuo radiactivo es cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear."*

En similares términos define los residuos radiactivos el artículo 2-11 de la Directiva Euratom 2003/21 de 30 enero de 2003.

Por tanto los materiales radiactivos de Palomares tienen la calificación legal de residuos radiactivos, pero no se les está aplicando la normativa vigente sobre este tipo de residuos. Ni siquiera se ha encargado la gestión de los mismos a la Entidad Pública Empresarial ENRESA de Gestión de Residuos Radiactivos, creada para cumplir con el servicio público de recoger, tratar, acondicionar, almacenar los residuos radiactivos y desmantelar y clausurar las instalaciones nucleares.

En 1966 se encargó de la gestión de los residuos radiactivos de Palomares a la Junta de Energía Nuclear y tras su desaparición fue sustituida por el CIEMAT que ha continuado con la labor sin haberse adaptado a la legislación que ha ido surgiendo sobre la materia.

De acuerdo con el artículo 130 de la Ley 62/03, el CIEMAT únicamente tiene competencias legales para llevar a cabo el Plan de Investigación Energética y Medioambiental en Materia de Vigilancia Radiológica, PIEM-VR, y ese plan ya ha finalizado. Ahora la competencia legal para proceder a clausurar, desmantelar y almacenar los residuos radiactivos de Palomares es de ENRESA. Por tanto quién debe de ejecutar el Plan de Rehabilitación de Palomares es ENRESA y no el CIEMAT. La gestión de los residuos radiactivos es un servicio público esencial de titularidad estatal cuya gestión está encomendada a ENRESA por Real Decreto 1522/1984 de 4 de julio.

El citado Real Decreto 1522/1984 en su artículo 2, dice: *Serán cometidos de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A.: a) Tratar y acondicionar los residuos radiactivos en los casos y circunstancias que se determinen. b) Buscar emplazamientos, concebir, construir y operar los centros para el almacenamiento temporal y definitivo de los residuos de alta, baja y media radiactividad c) Gestionar las operaciones derivadas de la clausura de las instalaciones nucleares y radiactivas. d) Establecer sistemas para la recogida, transferencia y transporte de los residuos radiactivos.*

SEGUNDO.- El almacenamiento de material radiactivo realizado por los norteamericanos en Palomares en 1966 constituye legalmente una instalación nuclear. Las zonas no tratadas son áreas contaminadas. Les es de aplicación el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

El Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por el R.D. 1836/99, modificado por los R.D. 35/08 y 177/2015, en su artículo 11 d) define así a las instalaciones nucleares: *“Son instalaciones nucleares, las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.”*

La Disposición Adicional Primera de la Ley 15/1980 de creación del CSN define así a las instalaciones radiactivas de tercera categoría: *a) Las instalaciones donde se manipulen o almacenen nucleidos radiactivos cuya*

actividad total sea superior a la de exención que se establezca reglamentariamente e inferior a mil veces ésta.

En similares términos define la instalación nuclear el artículo 2-1 de la Directiva Euratom 2003/21 de 30 enero de 2003.

Como hemos visto en la relación de hechos, los norteamericanos en 1966 construyeron dos enormes fosas (trincheras) de 1.000 y 3.000 m³ respectivamente y en ellas almacenaron residuos radiactivos en capas separadas unas de otras con material aislante.

Estas dos fosas encajan dentro de la definición de *instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares* del artículo 11 d) del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas y Disposición Adicional Primera de la Ley 15/1980.

También encajan dentro de esta definición los almacenamientos de residuos radiactivos realizados a 30 centímetros de profundidad en 16,6 hectáreas y los residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad en 87 hectáreas.

Tanto las fosas como los enterramientos fueron llevados a cabo con la intención de que fuesen definitivos y de hecho así ha sido hasta que el CIEMAT en fechas recientes ha llevado a cabo el PIEM-VR y ha identificado la ubicación y tamaño de dichas fosas (almacenes) y enterramientos.

Las zonas contaminadas por el accidente que no han sufrido ningún tipo de procesamiento, como es el caso de la Zona 6, entran dentro de la categoría de “áreas contaminadas” del artículo 81 del R.D. 35/08.

Este artículo 81 contempla la obligación de comunicar a la Comunidad Autónoma las limitaciones de uso y la creación de un inventario. Hechos que no se han cumplido. El CSN tampoco da el tratamiento de “área contaminada” a las zonas radiactivas que permanecen inalteradas desde 1966.

Al tratarse de instalaciones nucleares y de áreas contaminadas les es de aplicación el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, normativa que tampoco se ha cumplido.

TERCERO.- El almacenamiento de sustancias radiactivas en Palomares no se ha adaptado al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas. El CIEMAT es el titular de la instalación y quien debe solicitar el desmantelamiento y la declaración de clausura. Los residuos radiactivos debe tratarlos ENRESA de acuerdo con el Real Decreto 1522/1984.

La Disposición Transitoria segunda del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, RINR, dispone que las instalaciones radiactivas que tengan en trámite su autorización, deberán de ajustarse al Reglamento. La Disposición Transitoria Tercera da un plazo de dos años para adaptarse al RINR. La Disposición Transitoria Quinta concede un plazo de seis meses a los operadores para adaptarse al RINR.

El almacén nuclear de Palomares no se ha adaptado en ningún momento al RINR. Desde 1966 está en una situación ilegal absoluta, se trata de un cementerio nuclear al aire libre construido con carácter definitivo en zona urbana o urbanizable.

La Zona 3 se ubica en el centro de la población, rodeado de casas y está clasificado como zona urbana.

Dada la clamorosa ilegalidad del almacén nuclear de Palomares no procede su legalización sino su clausura, con establecimiento de plazo para su desmantelamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y siguientes del RINR.

El actual titular de la instalación nuclear es el CIEMAT que en base al PIEM-VR ha expropiado temporalmente los terrenos a sus antiguos propietarios. Es por tanto el CIEMAT quien debe solicitar al Ministerio de Industria y Energía, previo informe del CSN, la declaración de clausura y desmantelamiento del almacén nuclear y área contaminada de Palomares.

Como ya se ha expuesto en el correlativo Primero, corresponde a ENRESA el tratamiento de los residuos radiactivos, no al CIEMAT que es únicamente el titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 2, a), b), c), y d) del Real Decreto 1522/1984, transcritos en el correlativo Primero de estos Fundamentos de Derecho, ENRESA también es la responsable de la recogida, transferencia, transporte y almacenamiento temporal o definitivo de los residuos radiactivos de Palomares ya sean de alta, baja o media radiactividad.

CUARTO.- El CSN no ha llevado a cabo las intervenciones oportunas del artículo 61 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

En la respuesta que el CSN remitió a mi representada en vía administrativa, justificó el cumplimiento de la normativa vigente en base a que a la radiactividad de Palomares le es de aplicación el artículo 58 del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes “*Tratándose de un caso de exposición perdurable...*”. Añade el CSN que no le es de aplicación el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes, ni el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

El CSN entra en contradicción, pues por un lado manifiesta que al tratarse de una exposición perdurable, le es de aplicación el artículo 58 del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes y por otro que no le es de aplicación el citado Reglamento.

En caso de que le fuese de aplicación el artículo 58 por ser *un caso de exposición perdurable*, tendrían que cumplir los cuatro apartados del artículo 61. El apartado c) dice: *Realizar las intervenciones oportunas teniendo en cuenta las características de la situación.*

Desde que los norteamericanos llevaron a cabo la intervención parcial de 1966, no se ha vuelto a realizar ninguna otra intervención, sólo se ha delimitado la zona, se ha vigilado (sin advertir de la existencia de radiactividad a los habitantes hasta el año 2003), y se ha regulado el uso y acceso de los terrenos. Al CSN le falta cumplir el apartado c) del artículo 61.

La *intervención oportuna* que regula el apartado c) del artículo 61 sería el Plan de Rehabilitación de Palomares que aprobó el pleno del CSN de fecha 5 de mayo de 2010, con el visto bueno de la Comisión Europea. Si las medidas que han adoptado hasta ahora fuesen suficientes, no habrían aprobado el PRP.

Han transcurrido siete años y el PRP sigue a la espera indefinida y perdurable de que los norteamericanos decidan almacenar los residuos radiactivos, mientras los habitantes de Palomares siguen sufriendo las consecuencias para su salud y para sus intereses económicos.

QUINTO.- Desde 1966 hasta el día de la fecha se viene infringiendo la Ley 25/1964 que ya estaba en vigor el día del accidente.

Según se ha explicado en el correlativo Segundo de la relación de Hechos, los norteamericanos en 1966 dejaron 16,6 hectáreas con los residuos radiactivos enterrados a 30 centímetros de profundidad y 87 hectáreas de terreno con residuos radiactivos enterrados a 25 centímetros de profundidad. También construyeron una fosa de 1.000 m³ y otra de 3.000 m³ donde depositaron residuos radiactivos.

Cuando se produjo el accidente estaba en vigor la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear que en su artículo 86,10 considera falta muy grave el abandono de material radiactivo. El artículo 86,13 también considera falta muy grave el no disponer de los medios requeridos para el almacenamiento del material radiactivo. El artículo 86,14 considera falta muy grave no proceder al desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares. El 86 b) 2 califica de falta grave la no disposición segura de materiales radiactivos encontrados y abandonados durante mucho tiempo. El artículo 87.2 define el daño grave como el que se produce cuando ha existido un cambio de uso, etc.

Los norteamericanos infringieron la todavía vigente Ley 25/1964, pero esa infracción ha sido continuada hasta nuestros días pues como se ha explicado en la relación de hechos, desde 1966 hasta la fecha no se ha adoptado ninguna medida de remediación y además los sucesivos gobiernos desde la dictadura hasta el año 2003 ocultaron a la opinión pública que los norteamericanos habían dejado plutonio enterrado, y sin enterrar, en Palomares.

SEXTO.- El CSN no aplica la Instrucción IS-13

La Instrucción IS-13, de 21 de marzo de 2007, del Consejo de Seguridad Nuclear sobre criterios radiológicos para la liberación de emplazamientos de instalaciones nucleares, publicada en el BOE número 109 de fecha 7 de mayo de 2.007, en su artículo Tercero establece que una vez liberado el emplazamiento, la actividad residual presente en el terreno “*no debe superar el valor de 0,1 mSv/año*”. Este es el criterio radiológico que se está aplicando en Vandellós I y en Zorita.

Lo legal sería que en Palomares también se aplicase el límite de 0,1 mSv/a en vez de los 4 mSv/a que ilegalmente se pretenden dejar en la Zona 6.

El CSN no utiliza el criterio de 0,1 mSv/a en Palomares porque el objeto de la IS-13 es aplicable sólo a los emplazamientos de las instalaciones nucleares que disponen de autorización de desmantelamiento y Palomares no dispone de ningún tipo de autorización. Es un almacén nuclear definitivo, sin autorización de ningún tipo.

SEPTIMO.- El vallado es insuficiente para mantener la dosis de radiación dentro de los límites legales. Se incumplen los artículos 13, 50 y el artículo 3 c) del Anexo IV del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes. Los residuos se deben de almacenar temporalmente en cumplimiento del acuerdo del CSN de fecha 5 de mayo de 2.010. La modificación de criterios radiológicos acordada por el CSN en fecha 22 de julio de 2015 a instancia del DOE incumple el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

Como se ha expuesto en la relación de Hechos, el actual vallado es provisional e insuficiente. No impide que en la actualidad se esté sobrepasando el límite de 1 mSv/a del artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

En efecto, hemos visto como en el lindero de la calle Diseminado la Punta hay 700 Bq/g y los transeúntes y vecinos reciben una radiación de varios centenares de mSv/año; Los caracoles alcanzan 900 Bq/Kg, muy alejados del máximo de 10 Bq/Kg establecido en el Codex Alimentarius; hay zonas fuera del vallado donde se sobrepasa 1 mSv/a; los cazadores furtivos cazan conejos dentro de la zona vallada cuyo nivel de radiactividad se desconoce porque el CIEMAT reconoce que no los ha analizado, lo que sí es seguro es que tienen partículas de plutonio y americio adheridas a la piel pues hacen las madrigueras en la zona de impacto de la bomba 2 y en las fosas con residuos radiactivos, entre otros lugares contaminados; etc. Como ya se ha manifestado, se está sobrepasando holgadamente el imite de 1 mSv/a de dosis en diversos escenarios.

También se ha explicado como la lluvia, el viento y la fauna silvestre y doméstica contribuyen a diseminar la radiactividad.

El CIEMAT ha expropiado temporalmente fincas urbanas, urbanizables y de uso agrícola que sus propietarios no pueden explotar. Los agricultores tienen dificultad para comercializar sus productos y el turismo no acude a Palomares. Se está causando un grave perjuicio a la salud y a la economía de los habitantes de la zona. El artículo 50 del Reglamento sobre protección

sanitaria contra radiaciones ionizantes en sus principios generales dice: *1. La protección de la población en condiciones normales se basará en los principios siguientes: a) La contribución de las prácticas a la exposición de la población en su conjunto deberá mantenerse en el valor más bajo que sea razonablemente posible, teniendo en cuenta factores económicos y sociales.*”

No se están teniendo en cuenta los factores económicos y sociales, mantener la situación actual es contrario a los principios generales del citado Reglamento.

El CSN incumple con la norma UNE 73-302 y el artículo 3 c) del Anexo IV del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes que obligan a señalar la zona con un trébol rojo sobre fondo blanco (documento 16). Con esta señalización, el público sabría que no es recomendable aproximarse a la valla, pero el CSN continuando con la política iniciada en 1966, sigue priorizando el desarrollo agrícola y turístico sobre la salud de las personas.

En el correlativo Octavo de la relación de Hechos, hemos explicado como el propio CIEMAT reconoce que los residuos radiactivos se pueden almacenar en El Cabril con un simple cambio de autorización. El CIEMAT ya ha depositado residuos radiactivos de Palomares en El Cabril en aplicación del PIMIC. También se pueden almacenar en un almacén temporal construido en Palomares, en cualquier otro almacén o depositarlos en otro país, donde decida ENRESA que es el órgano competente para acordarlo. Lo que no es legalmente admisible es mantener la situación actual a la espera de que algún gobierno de los Estados Unidos decida llevárselos, si es que lo decide alguna vez, pues el acuerdo aportado como documento 10 no obliga a ninguna de las partes.

Pero, no sólo se deben de almacenar ya los residuos radiactivos, con un coste de 30 millones de euros del año 2009 (transporte incluido), sino que se deben de almacenar de acuerdo con los criterios radiológicos legales, los que se aprobaron en la sesión plenaria del CSN de fecha 5 de mayo de 2010. No es legalmente admisible aplicar los criterios radiológicos, modificados a instancia del U.S. DOE en fecha 22 de julio de 2015 porque superan los niveles legalmente establecidos.

Como ya se ha explicado en el correlativo Sexto de la relación de Hechos, si se aplica el acuerdo del CSN de fecha 22 de julio de 2015 y en vez de tratar 50.000 m³ se actúa sólo sobre 28.000 m³ se tendrán que establecer restricciones de uso en la Zona 6, con una dosis de 4 mSv/a, lo que supera

el límite de 1 mSv/a de radiación establecido para el público en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, y el artículo 13.2 de la DIRECTIVA 96/29/EURATOM DEL CONSEJO de 13 de mayo de 1996.

Y por lo expuesto,

SOLICITO A LA SALA: Que tenga por presentado este escrito junto con los documentos que lo acompañan y sus copias, se sirva admitirlo, teniendo por presentada **DEMANDA** en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-ALMERIA**, contra la Resolución del CSN de fecha 16 de febrero de 2017 por la que se deniega a mi representada lo solicitado en escrito de fecha 16 de enero de 2017, y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que en la misma se contienen, se sirva en su día dictar sentencia por la que de acuerdo con Ley 25/64 sobre energía nuclear, el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, la Ley 15/1980 de creación del CSN, el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, el Real Decreto 35/08, y la IS 13, se ordene la clausura de la instalación nuclear y el área contaminada de Palomares (Almería) con fijación de plazo para llevarla a efecto, y, a la espera de encontrarles un almacenamiento definitivo, se proceda al almacenamiento temporal de los 6.000 m³ de tierra contaminada obtenidos tras el tratamiento de los 50.000 m³ previstos en el Plan de Rehabilitación de Palomares aprobado por el CSN el 5 de mayo de 2010 y se condene en costas a la parte demandada.

OTROSI PRIMERO DIGO: que la cuantía es indeterminada.

SOLICITO A LA SALA: que tenga por manifestado que la cuantía es indeterminada.

OTROSI SEGUNDO DIGO: que a esta parte interesa que se reciba el pleito a prueba en el momento procesal oportuno y se abra la fase de conclusiones.

SOLICITO A LA SALA: que tenga por interesado el recibimiento del pleito a prueba y la apertura de la fase de conclusiones.

OTROSI TERCERO DIGO: que vengo a proponer los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL: Consistente en:

A.- Que se tengan por reproducidos, con fuerza probatoria, los documentos acompañados con nuestro escrito de demanda, así como los documentos obrantes en el expediente administrativo.

B.- Uno de los pedimentos fundamentales de la demanda es que el CSN aplique el Plan de Rehabilitación de Palomares acordado en la sesión celebrada el 5 de mayo de 2010. Con objeto de acreditar que el citado PRP cumple con los criterios radiológicos establecidos en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, que se dirija atento oficio al Consejo de Seguridad Nuclear a fin de que aporte la siguiente documentación:

Copia completa del Plan de Rehabilitación de Palomares aprobado en la sesión del CSN celebrada el 5 de mayo de 2010.

El oficio deberá ser remitido al CSN a través de su representación procesal, o en su defecto a: Consejo de Seguridad Nuclear, Calle Pedro Justo Dorado Dellmans, 11, 28040-Madrid.

C.- Otro de los pedimentos fundamentales de la presente demanda es que el CSN no aplique la modificación de los criterios radiológicos acordados el 22 de julio de 2015 a instancia de los requerimientos del DOE contenidos en el documento llamado “Evaluation of Alternatives for Remediation of Soil of Contamination at de Palomares Accident Site (DOE/NV-1536)”. Con objeto de acreditar que dicho documento es el que ha motivado la modificación de los criterios radiológicos acordados previamente el 5 de mayo de 2010 y que dichos criterios rebasan los límites establecidos en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, que se dirija atento oficio al Consejo de Seguridad Nuclear a fin de que aporte la siguiente documentación:

Documento del U.S. Department of Energy remitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores al CSN en fecha 17 de julio de 2015 con registro de entrada 12338, titulado Evaluation of Alternatives for Remediation of Soil of Contamination at de Palomares Accident Site (DOE/NV-1536).

El oficio deberá ser remitido al CSN a través de su representación procesal o subsidiariamente a: Consejo de Seguridad Nuclear, Calle Pedro Justo Dorado Dellmans, 11, 28040-Madrid.

D.- Con objeto de acreditar que los niveles de intervención acordados en la sesión del CSN celebrada el 22 de julio de 2015 sobrepasan el nivel legal establecido, que se dirija atento oficio al CSN a fin de que aporte la siguiente documentación:

Anexo del acta de la sesión celebrada el 22 de julio de 2015 donde se recogen los niveles de intervención para la restauración de los terrenos afectados por el accidente de Palomares.

El oficio deberá ser remitido al CSN a través de su representación procesal o subsidiariamente a: Consejo de Seguridad Nuclear, Calle Pedro Justo Dorado Dellmans, 11, 28040-Madrid.

E.- Con objeto de acreditar que el informe en que se basa la modificación de los criterios radiactivos acordados en la sesión del CSN de fecha 22 de julio de 2010 sobrepasan el límite establecido en el artículo 13 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, que se dirija atento oficio al Consejo de Seguridad Nuclear a fin de que aporte la siguiente documentación:

Informe de la Dirección Técnica de Protección Radiológica evaluando los niveles de intervención para la restauración de los terrenos afectados por el accidente de Palomares que fue aprobado en la sesión del CSN celebrada el 22 de julio de 2015.

El oficio deberá ser remitido al CSN a través de su representación procesal o subsidiariamente a: Consejo de Seguridad Nuclear, Calle Pedro Justo Dorado Dellmans, 11, 28040-Madrid.

SOLICITO A LA SALA que tenga por propuesta la prueba relacionada, la admita por ser pertinente, y ordene lo procedente para su práctica.

Madrid, 11 de octubre de 2.017

Ltdo. José Ignacio Domínguez
Col. ICAM 64.054

Proc. Felipe Juanas Blanco